



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 137

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 26273
FECHA DEL RADICADO: 14 DE OCTUBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00278-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.
PRESUNTO INFRACCTOR: ARCADIO GARCIA SANCHEZ

Neiva, **10 JUN 2026**

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, Recibe derecho de petición con el radicado CAM No. 26273 2025-E del 14 de octubre de 2025, donde se pone en conocimiento a la Dirección Territorial Norte del presunto "(...) *Que se investigue y sancione EN LO QUE CONCIERNE A LA JURISDICCION AMBIENTAL DE LA CAM SU COMPETENCIA; a las personas que (...) están interviniendo en los puntos de agua BOCATOMAS, IMPIDIENDO EL ACSESOS DEL AGUA AL RESGUARDO INDIGENA*".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista de apoyo Elizabeth Vargas y Andrés Vargas, adscrito a la Subdirección de regulación y calidad ambiental, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 5158 del 19 de noviembre de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 06 de noviembre de 2025, los contratistas de la CAM, adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, los cuales fueron delegados para la inspección técnica, realizan desplazamiento hasta la vereda El Dinde, en el municipio de Rivera (H).

Posteriormente se allega al RESGUARDO ANCESTRAL DEL PUEBLO TAMAZ DUJOS DEL CAGUAN PANIQUITA, ubicado en la vereda El Dinde, en el municipio de Rivera (H), logrando comunicación con el gobernador, José Humberto Quiroga para solicitar el ingreso a su predio y acompañamiento.

Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

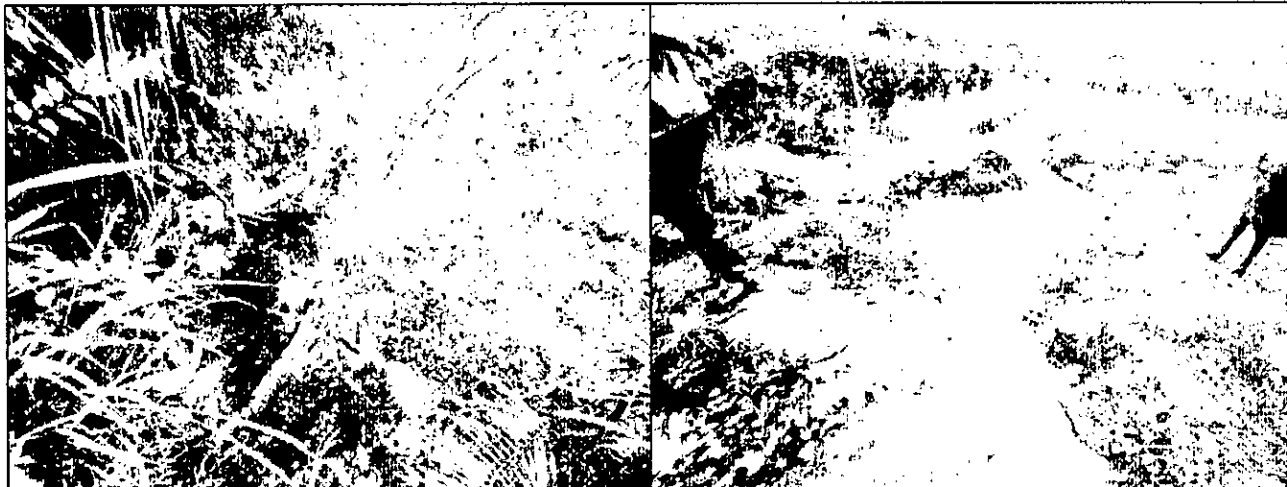
➤ **ARCADIO GARCÍA SÁNCHEZ – PREDIO “EL CEIBO”, Expediente Denuncia-02730-25 0600000000000191537:**

El predio denominado “El Ceibo” con número predial 416150000000000120228000000000, se encuentra ubicado en la vereda El Dinde, Municipio de Rivera (H), en las coordenadas planas 871501 E 806951 N (ver imagen No. 3)

El punto de captación sobre la Quebrada Zanja Verde se encuentra ubicado en las coordenadas planas en las coordenadas planas 871616 E 806860 N (ver imagen No. 3 y fotografías No. 9), la conducción se realiza por medio de un canal en tierra hasta un estanque de almacenamiento artificial revestido con geomembrana negra, que posteriormente se conecta a un sistema de bombeo por medio de mangueras y que finalmente distribuye el recurso hídrico dentro del predio denominado “El Ceibo” (ver fotografías 10, 11, y 12).

Durante el recorrido se observa que canal en tierra el cual no cuenta con obras hidráulicas, de medición, regulación y control del caudal; en el momento de la visita se encontraba derivando el recurso hídrico del canal al predio “El Ceibo” para el riego de cultivo de ají y maíz como rotación de cultivos (13 y 14).

Según la información suministrada durante la visita, el señor Juan De Dios Andrade Andrade falleció y el predio se encuentra actualmente en trámite de sucesión. Asimismo, se estableció que la captación y uso del recurso hídrico proveniente de la Quebrada Zanja Verde está siendo realizada por el señor Arcadio García Sánchez, identificado con C.C. 83.227.188.



Fotografías 9 y 10. Punto de captación y canal de conducción Q. Zanja Verde. Fuente: propia.

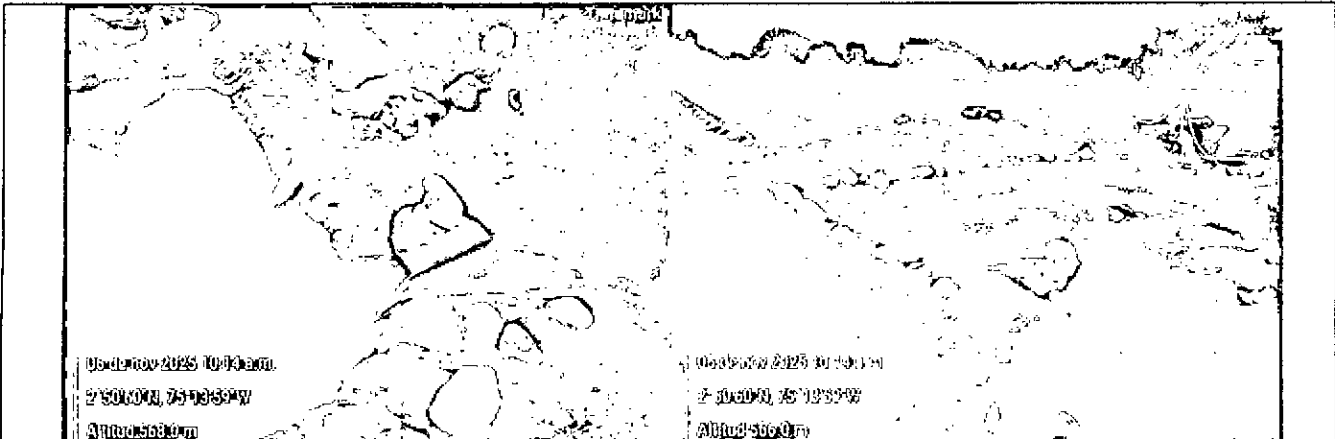


AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

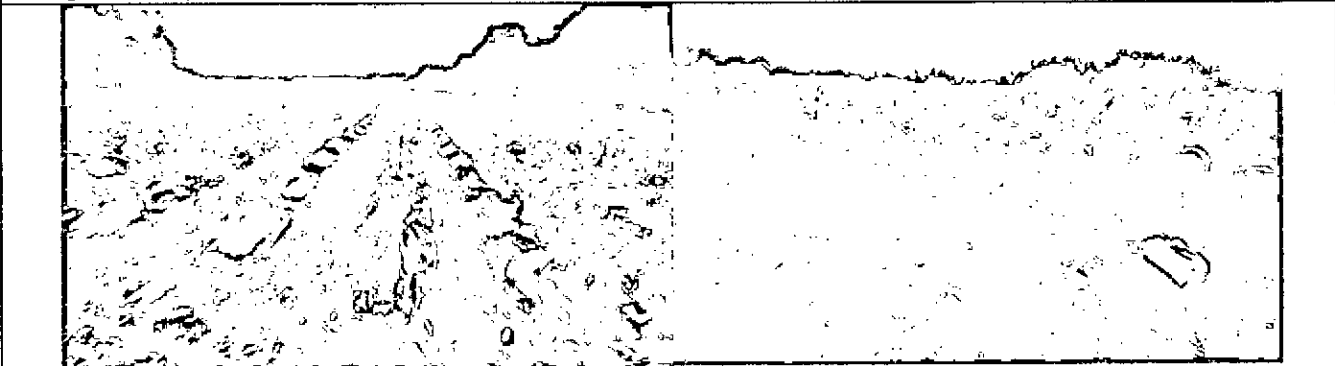
Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fotografías 11 y 12. estanque de almacenamiento, sistema de bombeo y distribución del recurso hídrico. Fuente: propia.



Fotografías 13 y 14. Cultivo de ají y de maíz, predio El Ceibo. Fuente: propia.

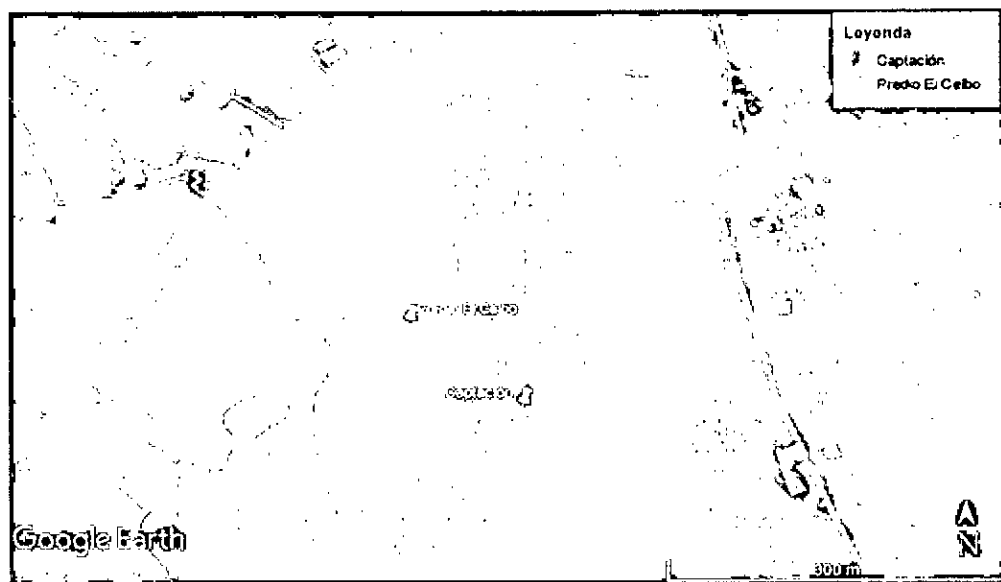



Imagen 3. Ubicación geográfica del predio "El Ceibo" y el punto de captación sobre la Quebrada Zanja Verde. Fuente: Google Earth.

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

VERIFICACION DE LA INFORMACION:

En razón a lo expuesto conforme a la información recopilada en campo y una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se logró determinar lo siguiente:

- Respecto de la captación artesanal por tubería, actualmente colmatada, correspondiente la Tercera Derivación Primera Derecha de la Quebrada Zanja Verde realizada presuntamente por parte del señor Arcadio García Sánchez, es preciso indicar que No es competencia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena dirimir asuntos relacionados con construcción de obras, servidumbres de canales, siendo responsabilidad del usuario captar, transportar y hacer uso eficiente del recurso hídrico según lo descrito en los Artículos Cuarto y Quinto de Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifican como presuntos infractores:

- **ARCADIO GARCÍA SÁNCHEZ** identificado con C.C. 83.227.188, por la captación ilegal del recurso hídrico de la Quebrada Zanja Verde.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS

ARCADIO GARCÍA SÁNCHEZ – PREDIO "EL CEIBO", Expediente Denuncia-02730-25 Vital 060000000000191537

Incumplimiento al ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, conforme "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".


(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 4313 del 04 de diciembre de 2025, impuso al señor **ARCADIO GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.227.188, medida preventiva consistente en:

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de captación y/o conducción del recurso hídrico proveniente de la la Quebrada Zanja Verde, específicamente en las coordenadas planas 871616 E 806860 N, para beneficio del predio El Ceibo, ubicado en la vereda El Dinde del municipio de Rivera - Huila; hasta tanto se cuente el respectivo permiso ambiental correspondiente."*

Acto administrativo comunicado el 24 de marzo de 2026.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA


La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa"*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 5158 del 19 de noviembre de 2025. el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **ARCADIO GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.227.188.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de captación aguas superficiales destinado al Riego de Cultivo de Aji y Maíz, en beneficio del predio “El Ceibo”, ubicando en la Vereda el Dinde, jurisdicción del Municipio de Rivera (H) sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente; situación que implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales, específicamente lo establecido en el marco jurídico antecedente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación
- b. Riego y silvicultura
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **ARCADIO GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.227.188

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ARCADIO GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.227.188, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 26273 del 14 de octubre de 2025
- Concepto técnico No. 5158 del 19 de noviembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **ARCADIO GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.227.188, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00278-26